



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00814-00

Se resuelve la acción de tutela de **Teresita De Jesús Salazar García** contra **Seguros del Estado SA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social.

Antecedentes

1. La accionante pretende que se ordene a la enjuiciada pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin de determinar su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, luego del accidente ocurrido el 4 de julio donde en su condición de peatona fue arrollada por la motocicleta de placas MDK43.

Indicó que el 14 de septiembre radicó petición a la aseguradora donde le pidió sufragar los honorarios de la Junta de Calificación para efectos de obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral y reclamar la indemnización del SOAT. No obstante, el 21 de septiembre obtuvo respuesta negativa.

2. La accionada explicó que pagó en favor de la institución prestadora de salud los servicios médicos prestados en relación con el accidente de tránsito en comento y la interesada o ha formalizado solicitud de amparo de incapacidad permanente.

Agregó que el SOAT se rige por las normas de carácter legal, por lo que sus amparos, coberturas, requisitos para reclamar y demás condiciones fueron rigurosamente señaladas por el legislador en la ley 663 de 1993, la ley 100 de 1993, los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016, no estando a su cargo el pago de una prestación como la aquí reclamada. Y, *“Si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como por ejemplo en sentencia T 2013-00045, donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas o en otro evento en el que se tuvo en cuenta que la accionante pertenecía a la tercera edad (sentencia T-400 de 2017), habiéndose constatado que en ambos casos se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y que requerían de especial protección, en el presente asunto no se demostró por la accionante una situación excepcional”*. Recalcó que quien debe calificar la eventual pérdida de capacidad laboral es la EPS o la AFP a la que se encuentre afiliado el reclamante.

3. **La Junta Regional de Calificación** sostuvo que no existe solicitud de calificación de la señora Teresita De Jesús Salazar García. Aclaró que cuando se solicita un dictamen para determinar la pérdida de capacidad laboral en los accidentes de tránsito, la entidad actúa como perito, razón por la que sus decisiones no son susceptibles de ningún recurso; y *“cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito por solicitud de las entidades financieras, compañías de seguros, éstas serán quienes deben asumir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez”*. (art. 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015).

4. **Capital Salud EPS** a pesar de estar notificada en debida forma, guardó silencio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del año 2021, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley. En esta oportunidad, como la acción de tutela se dirige contra un particular hay que tener en cuenta que este mecanismo constitucional procede respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión¹.

Deteniéndonos sobre el punto objeto de debate, ello es, la posible responsabilidad que le asiste a las Aseguradoras de sufragar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a fin de determinar la pérdida de capacidad laboral de quienes reclaman el amparo de la póliza del SOAT, se dejará por sentado lo previsto en el Decreto 056 de 2015 el cual en su art. 14 indica: *“La indemnización por incapacidad permanente será cubierta por: a) La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT; (...) Parágrafo 1°. **La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.**”*

A su vez el art. 41 de la Ley 100 de 1993 estatuye: *“El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. (...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte,** y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.** En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.* (resaltó el despacho).

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia T-400 de 2017 al analizar el caso de una ciudadana que pretendía por cuenta de la compañía aseguradora el pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez a fin de determinar la pérdida de capacidad laboral sufrida a causa de un accidente de tránsito sostuvo:

“El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito establece una indemnización por incapacidad permanente para aquellos sujetos que hayan padecido daños corporales.

¹ Artículo 42 -numeral 4º- del Decreto 2591 de 1991.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*Para que este amparo sea reconocido y desembolsado, es obligatorio presentar de conformidad con el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, el certificado de pérdida de capacidad laboral expedido por la autoridad competente según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, **que para el caso objeto de estudio sería la entidad accionada QBE Seguros S.A., compañía de seguros que asumió el riesgo de invalidez y muerte, quien deberá determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de la accionante.***

Debido a la importancia del dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues es el que va a determinar el monto de la indemnización, podrá ser impugnado ante la Junta Regional de Calificación de invalidez y de persistir la inconformidad podrá ser apelado ante la Junta Nacional.

Es por esta razón, que se deduce que quien sufra un accidente de tránsito y pretenda la indemnización, tiene derecho a que se califique su capacidad laboral, siendo deber de la aseguradora con la cual suscribió la respectiva póliza otorgar la prestación económica cuando se deba acudir ante la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez. (...)

En consecuencia, para el caso que nos ocupa, es deber de la compañía aseguradora QBE Seguros S.A., que es quien cuenta con la capacidad económica, asumir el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, en el caso de ser impugnada la decisión adopta por ellos en una primera oportunidad. En virtud de lo anterior, esta Sala reiterará la Sentencia T-045 de 2013, la cual estableció que exigir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere ese trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos”.

De lo anterior, es evidente que contrario a lo argumentado por Seguros del Estado, sí es su responsabilidad calificar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral sufrida por la víctima de un accidente de tránsito y asumir en caso de ser impugnado el costo de los honorarios de la Junta Regional de Calificación, ya que si bien el seguro es de carácter indemnizatorio, se torna indispensable determinar el porcentaje de la pérdida para lograr establecer el monto de la prestación económica.

En cuanto a la alegada improcedencia de la acción al no demostrarse por la accionante una situación excepcional que soporte el amparo constitucional, baste con anotar que, la accionante es una mujer de la tercera edad afiliada al régimen subsidiado de salud lo cual permite presumir su estado de vulnerabilidad y la necesidad de intervención del juez constitucional.

Así las cosas, se acogerán las pretensiones del amparo constitucional a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad social la accionante y en consecuencia se ordenará al representante legal de Seguros del Estado y/o quien haga sus veces asumir el pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de esta.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Conceder la protección al derecho fundamental a la seguridad social de Teresita De Jesús Salazar García.

Segundo: Ordenar al Representante Legal de Seguros del Estado SA y/o quien haga sus veces que en un término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de este fallo, asumir el pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la quejosa.

Tercero: Comuníquese esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Cuarto: Advertir a la tutelada que su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f510ebf8caa50302ffc1b654ca1c9c1d4181e0848753fb658f9e7565442a25b

Documento generado en 11/10/2021 06:28:33 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**